JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Accionante	GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO
Accionado	EPS CAFESALUD
Radicado	0500140030052016 0072300
Decisión	Auto acata orden de tutela y resuelve inaplicar sanciones.

Procede esta judicatura a trámite a la solicitud de desvinculación, presentado el 12 de noviembre de 2021, a favor del señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA, por cuanto el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se encuentra tramitando una acción de tutela y por auto de fecha 7 de febrero de 2022 vincula a este despacho judicial y de otros más de la especialidad civil; la cual fue notificada el mismo día, a través del correo institucional.

El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, en el auto admisorio manifiesta que señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA, está reclamando sus derecho que considera vulnerados al no ser desvinculado del incidente de desacato que cursa en este Despacho Judicial; evidenciándose con esta decisión que existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso del aquí accionado, teniendo en cuenta además, que para la fecha en que promovió la acción de tutela, esta judicatura no se había pronunciado sobre la solicitud de inaplicación de la sanción, a pesar que había transcurrido más de un mes desde su presentación y que se trataba de un asunto relativo a una acción constitucional que requiere pronta resolución, ya que el accionante no acreditó el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, sin haber realizado un análisis de los motivos expuestos por el demandado, relativos a su imposibilidad de cumplir por no ostentar la Representación Legal de la entidad desde el mes de enero de 2018.

Señala, que la sanción fue impuesta a aquí accionado mediante providencia del 28 de febrero de 2017 y confirmada en sede de consulta por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el 16 de marzo de 2017, cuando el actor acreditó con el Certificado laboral que para esa fecha se desempeñaba como representante legal de la accionada EPS CAFESALUD, advirtiendo este despacho no se ha equivocado porque la mencionada sanción dispuesta en el año 2017, se impuso cuando el actor fungía como representante legal de la entidad.

En la mentada providencia el superior, requiere el auto que dispone la desvinculación de Dr. LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA del incidente de desacato, y se procediera a dictar la providencia que considerara pertinente, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, analizando si está dada la responsabilidad subjetiva del Dr. LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA; realizando el estudio de los documentos aportados por el solicitante que dan cuenta que para el momento en que fue sancionado ostentaba la representación legal de la EPS CAFESALUD y que meses después dejó de laborar para la entidad, y, en caso de no encontrarse acreditada la responsabilidad subjetiva se inaplique la sanción impuesta, decisión que no podrá fundarse en argumentos diferentes a los planteados por el solicitante.

Sea lo primero, manifestar que para el momento en que el accionado realizó su petición fechada el 12 de noviembre de 2021, el Despacho estaba realizando su función bajo la modalidad de trabajo en casa y que ese día se encontraba en cese de actividades convocada por ASONAL JUDICIAL, donde en respuesta automática se indicó que todo correo debía ser nuevamente enviado al día siguiente, razón por la cual, el despacho no se percató de la solicitud.

Bien: corresponde ahora, realizar nuevamente un estudio a la solicitud de "REVOCATORIA Y/O INAPLICACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS" que hiciera el accionado dentro del trámite de incidente de desacato que nos ocupa, fundamentada en la imposibilidad física y jurídica en que ahora se encuentra inmerso el señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA, para acatar las órdenes de tutela impartidas a EPS CAFESALUD cuando ostentaba la condición de Presidente y Representante Legal, lo anterior, porque a partir del 26 de abril de 20131 de enero de 2018, no hace parte de esa entidad; reitera que para la fecha en que presentó la solicitud de desvinculación (12 de noviembre de 2021) le era imposible cumplir la orden dada en el fallo de tutela, lo que motiva su solicitud de levantamiento de las sanciones impuestas.

I. DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

Mediante decisión del pasado 28 de febrero de 2017, confirmada parcialmente por el Superior en el grado de consulta el día 16 de marzo de 2017, se le impuso al señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA en su condición de Representante Legal de EPS CAFÉSALUD MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al haberlo encontrado responsable objetiva y subjetivamente del incumplimiento de la sentencia de tutela proferido el 17 de agosto de 2016 y que no fue impugnado, por

lo que se expidieron los respectivos oficios para dar cumplimiento a las sanciones.

El accionado, ha informado y que, a partir del 31 de enero de 2018, por renuncia irrevocable ante la EPS se hizo efectiva su desvinculación como representante legal de la EPS CAFESALUD, afirmación que prueba con los documentos de Certificado de Existencia y Representación Legal y Certificación Laboral expedida por dicha entidad, que dan cuenta de su condición actual.

II. ARGUMENTACIONES.

DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCION.- La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 del 13 de septiembre de 2013 proferido por la Corte Constitucional, que trato específicamente el tema así:

"*39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato*[1]*.--- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003*[2] *estas disparidades se hicieron explícitas: (i) "el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal"; (ii) "la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva"; (iii) "la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia" y; (iv) "el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva*

[1] En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).
[2] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"[3]*. --- 42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor*"[4]. (Subrayas fuera de texto).

III. DEL CASO CONCRETO. -Bajo ésta óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo y no el hecho de impartir una sanción al obligado, por el contrario, se trata buscar que al ejerciendo una presión o coerción, el sujeto pasivo se allane a cumplir y cuando ello no le sea posible tenga la oportunidad de exponer las razones y las situaciones que le impiden proceder en la forma ordenada.

En este caso, probado está por el memorialista que para la fecha 12 de noviembre de 2021, fecha en que presentó solicitud de desvinculación y/o inaplicación de las sanciones impuestas, ya no venía ejerciendo el cargo de Presidente y Representante Legal, lo que le ha generado una imposibilidad jurídica y material y aunque así lo quisiera, no podría gestionar ninguna acción tendiente al cumplimiento de los fallos de tutela que en su momento le fueron notificados, o sea, no puede garantizar el cumplimiento o acatamiento íntegro del fallo, porque ahora no recae en él esa responsabilidad, ya que no labora para la entidad desde el 31 de enero de 2018.

Vale recordar el fin primordial del incidente de desacato como instrumento para el cumplimiento de una orden impartida dentro de un fallo de tutela que busca la protección de derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas providencias:

"*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una*

---

[3] Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).
[4] Ibídem.

de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, ***su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados****.*" (Sentencia SU 034 de 2018).

En ese mismo, la Sentencia C-367 de 2018, señaló: "*A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."* (Sentencia C367 de 2014).

Y en la Sentencia T-233/18: "*A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela.*" (Sentencia T-233 de 2018).

"*.. el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado…*". (Sentencia T-280 de 2017).

Y si bien el objetivo principal es el cumplimiento de la orden que impartió el Juez en sede de tutela, también es una garantía constitucional para el accionante y una obligación para aquel que ha omitido o extralimitado una determinad acción, existen casos en que la orden no puede ser cumplida, bien sea porque escapa a la voluntad del obligado o porque es imposible su cumplimiento en la forma como quedó plasmada.

En este caso, traeremos a colación un caso similar donde el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, estudió una acción de tutela donde el accionante ya no era el Representante Legal o Presidente de Cafesalud EPS.

Al respecto, señaló el Tribunal: "*…3. Decantado lo anterior, cumple memorar que lo que pretende el accionante es que se revoque la sanción impuesta, o que la misma sea inaplicada, en razón a que desde el 16 de diciembre 2016 no es el presidente de CAFESALUD EPS, y que en todo caso no era el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, pues dicha competencia recaía en el Representante Judicial [Gerente de Defensa Judicial].*

Al margen de si la orden de tutela fue efectivamente acatada o no por CAFESALUD EPS debe señalarse que es cierto que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA -para la fecha de la sanción a él impuesta por el Juzgado Tercero Civil

Municipal de Cartago [22 de noviembre de 2017], la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad [1 0 de diciembre de 2017]- ejercía el cargo de Presidente de CAFESALUD. No es menos cierto, empero, que en la actualidad ya no desempeña el mencionado cargo, pues el mismo lo ejerce el Dr. LUIS GUILLERMO VÉLEZ[5]**.**

Conforme al anterior panorama, y comoquiera que el propósito esencial del incidente y su sanción es la protección misma de los derechos fundamentales amparados, esto es, el acatamiento del fallo que los abroquela, considera la Sala que el aquí accionante, a la hora de ahora, nada puede hacer para acatar la orden de tutela tantas veces mencionada, pues se itera, otro funcionario es quien ocupa el cargo de presidente de la EPS. A I sazón, cual lo ha sostenido ésta Sala Especializada "...sancionar a una persona destinataria de una orden que al momento de la decisión no tiene la posibilidad de observarla, desdibuja la característica de apremio y finalidad del incidente de desacato; y, lo segundo, de contera no luce ajustado a la equidad castigar a un sujeto quien, si otras fueran las circunstancias de hecho —es decir, si tuviese la posibilidad de cumplir-, pudiera evitar la imposición e incluso la consumación de la pena. De nada le sirve a los intereses del accionante la sanción en este caso de quien en otrora fuera el Gobernador de los Vallecaucanos, si a través de la misma no se va a poder cristalizar la satisfacción de su derecho fundamental..." *(auto del 7 de marzo de 2012, expediente #76-622-31-201100090-01. Magistrado sustanciador ORLANDO QUINTERO GARCIA).*

La circunstancia antes descrita, es decir, que quien fue inicialmente sancionado no pueda cumplir con el fallo debido a que actualmente no ocupa cargo alguno en CAFESALUD E.P.S., altera las condiciones en que fue impuesta la sanción, e impone su mutabilidad en orden a garantizar el cumplimiento del fallo y restablecer los derechos Constitucionales fundamentales amparados, situación que en manera alguna desconoce el principio de la cosa juzgada puesto que en lo relacionado con la orden concreta para proteger el derecho lesionado, el juez constitucional puede complementar y/o adicionar el fallo en procura de su acatamiento, de acuerdo con las circunstancias que exteriorice la casuística." (Sentencia T-508 de 2017).

Así mismo lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: "*...se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que ésta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden...*" (sentencia T-086 de 2003).

De acuerdo a lo expuesto, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que, el señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA logró demostrar fehacientemente con los documentos adosados a su solicitud, que en la actualidad ya no ostenta la calidad de Presidente y Representante Legal de EPS CAFESALUD, entonces, no le es posible acatar la orden impartida en el fallo de tutela siendo clara y precisa la existencia de la imposibilidad de cumplir el fallo en cuestión.

---

[5] Información consultado vía web en el siguiente link: http://www.elespectador.com/noticias/salud/renunciopresidente-de-cafesalud-articulo-670285

Lo anterior, porque como ha quedado reseñado, la persona destinataria de la orden que terminó por ser sancionada en el trámite incidental le es imposible materialmente su cumplimiento, pues como lo manifestó y demostró, desde el mes de enero de 2018 no tiene ningún vínculo con la EPS ni cuenta con los medios para cumplir las diferentes órdenes de tutela impartidas a CAFESALUD EPS.

Al margen de si la orden de tutela fue efectivamente acatada o no por la EPS Accionada, es cierto que el señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA, para la fecha ya no tiene injerencia en las decisiones de la entidad. La circunstancia antes descrita, es decir, que quien fue inicialmente sancionado no pueda cumplir con el fallo debido a que actualmente no ocupa cargo alguno en la Entidad, altera las condiciones en que fue impuesta la sanción haciendo posible que ahora la accionante pueda si esa es su decisión, adelantar las gestiones que estime pertinentes ante la entidad o ante esta judicatura para que, en caso de continuar la omisión en el cumplimiento del fallo tutelar, se proceda de conformidad.

Advierte este despacho, que en conversación telefónica con el señor GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO, manifestó que la entidad CAFESALUD EPS, le cumplió con la entrega de los medicamentos. Además, aclara que desde hace más de 2 años se encuentra vinculado con la EPS SURA.

Sin necesidad de hacer otras consideraciones, se inaplicará la sanción de MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, impuestas en trámite incidental al aquí solicitante, que fueron comunicadas a las autoridades a la OFICINA DE COBRO COACTIVO SALA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, de fecha 3 de marzo de 2017.

IV. DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INAPLICAR la sanción de MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que se impusieron al señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA, en su calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS., dentro del incidente de desacato al fallo de tutela promovido por el señor GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción de MULTA DE DOSSALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, impuestas al señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA, en su calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS y que fueron comunicadas a a la OFICINA DE COBRO COACTIVO SALA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, de fecha 3 de marzo de 2017. Ofíciese en ese sentido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito a las partes.

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJIA.